Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales derivada de los delitos previstos en los arts. 89 y 92 en función del 80, inc. 1 del Código Penal, debido al tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia condenatoria (11 de febrero de 2015), corresponde ordenar la suspensión del presente recurso de queja para que el juzgado de origen se expida sobre la cuestión.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite del recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. Hágase saber al tribunal de origen que deberá comunicar a esta Corte la decisión definitiva sobre la cuestión. Notifíquese y resérvese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que corresponde aclarar que, si bien es cierto que, en principio, la cuestión podría eventualmente haberse tornado abstracta por los efectos que el tiempo transcurrido apareja en orden a la prescripción de la acción penal, esta Corte considera que en el *sub lite* concurren circunstancias de excepción que mantienen incólume la atribución jurisdiccional que –por mandato constitucional– le asiste para "decir el derecho" sobre la controversia suscitada, efectuando la declaración sobre el punto en disputa (arts. 116 de la Constitución Nacional y 16 de la ley 48).

En efecto, en atención al breve plazo de prescripción de la acción penal que correspondería al delito en trato, resulta de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal en distintos precedentes en los que ponderó cómo, por diversas circunstancias, el factor temporal tornaba en diversas situaciones harto difícil que, en la práctica, lleguen a su estudio importantes cuestiones federales sin haberse vuelto abstractas. Así, a fin de remediar esta situación frustratoria del rol que debe poseer todo Tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, esta Corte ha establecido que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión como último garante constitucional por circunstancias como la antes mencionada, aplicando tal criterio incluso a causas penales (conf. "Ríos" Fallos: 310:819, considerandos 6° y 7° del voto de la mayoría y de la disidencia, y sus citas; "B.A." Fallos: 324:4061; "A.M.B." Fallos: 333:777 y sus citas; causa "F. A. L. s/ medida autosatisfactiva" Fallos: 335:197, considerandos 5° y 6° y CSJ

502/2009 (45-D)/CS1 "D'Acosta, María Inés y Marclay, Raúl Daniel s/ querella por injurias -causa n° 3408", sentencia del 21 de diciembre de 2022, disidencia del juez Maqueda).

En consecuencia, resulta necesario decidir los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro en aras de asegurar eficazmente el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género. Ello teniendo en cuenta el compromiso estatal -asumido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632)- de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de asegurar un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que incluya "un juicio oportuno" y el "acceso efectivo" a tal procedimiento (conf. "Góngora" Fallos: 336:392; "Rivero" Fallos: 345:140, entre muchos otros).

Que sobre la base de la atribución señalada se tiene en especial consideración que por acordada 39/06 se dispuso crear, en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Oficina de Violencia Doméstica encomendándole, con el fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia, las funciones allí enumeradas, entre las que se destaca para lo que aquí se discute, la de "recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes" (art. 2°, inc. b). Asimismo, resulta ineludible precisar que por acordada 40/06 se aprobó el reglamento funcional de esta Oficina, en el que se especifica el procedimiento a seguir respecto de los delitos de acción pública dependiente de instancia privada,

asegurando debidamente el respeto por la voluntad de la persona afectada de instar o no la acción penal (cf. especialmente los arts. 23 y 28).

Habida cuenta de lo expresado, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en las instancias correspondientes respecto de la posible prescripción de la acción penal, esta Corte comparte y hace suyos –en lo pertinente– los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso de los fiscales en la instancia, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Guillermo Cicchetti, Fiscal Nacional en lo Correccional n° 3 y por Mariela Labozzetta, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres.**

Tribunal de origen: **Sala I, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9.**

Suprema Corte:

–I–

Contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que anuló todo lo actuado en la causa y absolvió al imputado del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo (artículos 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1°, del Código Penal), el titular de la entonces Fiscalía Nacional en lo Correccional n° 3, conjuntamente con la Fiscal Federal a cargo de la Unidad Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presentación de esta queja (fs. 2/12, 22/23 vta. y 24/28 vta., respectivamente).

–II–

Contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, estimo que en el escrito que contiene la apelación extraordinaria los representantes de este Ministerio Público plantearon de manera oportuna y fundada el carácter federal de su agravio, en tanto expusieron con argumentos suficientes la cuestión constitucional implícita en la interpretación que los jueces hicieron de las normas que regulan el ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública dependientes de instancia privada y, en particular, de las que definen las autoridades competentes para recibir denuncias, dejando en claro que no se trata de una mera discrepancia acerca de la exégesis de preceptos de derecho común.

Por ello, además de los fundamentos desarrollados por los magistrados apelantes, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente realizar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad en que, a mi modo de ver, ha incurrido el *a quo*, pues no sólo se trata de un aspecto conducente para juzgar la viabilidad del recurso presentado ante V.E. (Fallos: 299:268, 310:572, 314:629), sino porque a consecuencia de su rechazo se ha impedido el examen de la cuestión de gravedad institucional planteada.

En ese sentido, me permito señalar que la línea argumental seguida por el *a quo* para declarar nula la formación de la causa y, por consiguiente, dejar sin efecto todo lo obrado en ella, tiene su génesis en la idea de que en el *sub lite* no se formuló denuncia en los términos exigidos por la ley aplicable pues, al decir de los magistrados, la Oficina de Violencia Doméstica (en adelante OVD) no sería una de las autoridades competentes para recibir denuncias por delitos de acción pública –incluidos los dependientes de instancia privada–, en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo artículo 174 designa a la policía, al agente fiscal y al juez.

Sin embargo, una inteligencia rígida y excesivamente formalista de la ley como la que propone el *a quo,* y que, como bien señalan los recurrentes, en modo alguno refleja la interpretación efectuada hasta el momento por los tribunales en la materia (fs. 9), parece soslayar que la norma de procedimiento en cuestión no alude a una atribución personalísima de los funcionarios que en ella se mencionan, sino a una facultad –e incluso un deber– que es propio de los organismos o instituciones a las que dichos funcionarios pertenecen y que, en gran medida, han sido diseñadas a tal fin.

Desde esta perspectiva, no se comprende por qué razón habría de negársele el carácter de denuncia, en los términos del artículo 174 del código de rito, a la comunicación de un hecho delictivo que la propia víctima formula ante una oficina creada en el ámbito de la máxima instancia judicial de la Nación, que depende y actúa bajo la dirección de la Presidencia de la propia Corte (artículo 1° de las Acordadas n°39/06, y 40/2006), y que luego es puesta inmediatamente en conocimiento del juez de primera instancia.

En todo caso, el argumento que invocan con carácter dirimente los integrantes del tribunal *a quo*, relativo a que el catálogo de autoridades competentes para recibir denuncias por delitos de acción pública puede ser ampliado por una ley que modifique o complemente el código, más no por una norma infralegal, como lo

es una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf., fs. 12 de la sentencia que en copia se acompaña), no es idóneo, en mi opinión, para dar fundamento válido a la postura que en este punto se adoptó en la resolución impugnada

Es que, por lo ya expresado, el supuesto en el marco del cual resultaría aplicable el criterio esbozado por los magistrados no es el que se presenta en el *sub lite*. En efecto, instituir mediante una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una estructura jurisdiccional especializada en perspectiva de género como la OVD para que, entre otras tareas, oficie de puente entre la víctima y el sistema de administración de justicia, y dotarla, a tal fin, de funciones tales como, entre otras, "recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas pertinentes para efectuar, en su caso, las derivaciones a la justicia civil y/o penal, según corresponda" (artículo 3°, Acordada n°39/06), de ningún modo importa delegar la facultad de recibir denuncias en un operador estatal cualquiera ni modificar por voluntad de V.E. las autoridades ante las que puede instarse la promoción del proceso penal, como parece interpretar el *a quo*.

Se trata tan sólo del diseño de un curso de acción que, en línea con la política internacional en materia de violencia de género y en el marco de las facultades que le son propias, el máximo Tribunal de la Nación juzgó eficiente para atender una problemática compleja y garantizar a sus víctimas el derecho básico que les asiste de acceder a una tutela judicial efectiva (cf., Acordada n° 33/04), reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, en particular, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por la ley 24.632.

Por último, y sin perjuicio de lo señalado, estimo que por la índole de la cuestión involucrada en el caso y la proyección que el criterio postulado por el *a quo*

pueda tener sobre otras causas, como bien apuntan los representantes de este Ministerio Fiscal, concurren también razones que justifican que, de conformidad con la doctrina sobre gravedad institucional, V.E. prescinda de óbices formales y tome intervención en el caso a fin de asegurar una correcta administración de justicia (Fallos: 320:2697, 321:1472, 323:2161, 324:533, entre otros).

–III–

A mérito de lo expuesto, y de los demás fundamentos vertidos en los escritos de fojas 2/12 y 24/28 vta., mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación